

Antecedentes: Su presentación recibida en este Organismo el 12.12.2023

Materia: Informa.

De : Comisión para el Mercado Financiero
A : Gerente General
CRÉDITOS, ORGANIZACIÓN Y FINANZAS S.A.

Se ha recibido su presentación del ANT., por medio de la que solicita entendimiento jurídico en relación a la forma de informar deudas con convenio de pago vigente en el Estado de Deudores de esta Comisión, en virtud del que sostiene que *respecto a los casos en que existen convenios de pago vigente con algunos clientes, en que no se genere en estos una novación de la obligación, sino que únicamente se modifican -de común acuerdo- algunas condiciones del mismo, no se produce una nueva obligación; y en virtud de ello, entendemos que por tal motivo no debería cambiar el estado de la deuda de morosa a "al día" por el solo hecho de existir un convenio de pago, en los términos indicados.*

Al respecto, cumple esta Comisión en señalar lo siguiente:

1. Sobre el particular, el artículo 14 de la Ley General de Bancos (en adelante, "LGB"), establece que esta Comisión debe mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, para el uso de las instituciones sometidas a su fiscalización.
2. Para dar cumplimiento a la citada disposición legal, esta Comisión solicita a las instituciones fiscalizadas información respecto de sus deudores, conforme a pautas precisas que se establecieron en el Capítulo 18-5 denominado Información sobre deudores de las instituciones financieras, de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos (en adelante, "RAN"), que se adjunta a este oficio, y se fijaron las modalidades de la entrega conforme a las instrucciones contenidas en el archivo D10 de la sección Sistema de Deudores del Manual de Sistema de Información para Bancos y Financieras.
3. Cabe precisar, a partir de las modificaciones introducidas a la LGB por la Ley N°21.130, los emisores de tarjetas de crédito quedan sujetos a las normas sobre información refundida de deudas de que trata su artículo 14, debiendo atenerse a lo dispuesto en el Capítulo 18-5 de la RAN, respecto de las operaciones de crédito que resulten atingentes a su giro. Esta información incluye, además de la individualización de los deudores, el monto del conjunto de sus obligaciones reales y contingentes, sea por su calidad de deudor directo o indirecto, considerando las condiciones y excepciones indicadas en el citado Capítulo.

4. En cuanto a la “información de los importes adeudados”, el número 3 del mencionado Capítulo 18-5 de la RAN, indica que “Los créditos se informarán de acuerdo con su valor contractual, considerando el capital insoluto y los reajustes e intereses devengados a la fecha a que se refiere la información según los términos pactados, pero sin incluir los intereses penales por mora ni los importes relacionados con la cobranza que el acreedor tuviere derecho a percibir”.

Continúa señalando que “Se entiende que el valor contractual es el que se obtiene según las cláusulas de los títulos de crédito, considerando los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, de tal manera que los montos que se informen reflejen adecuadamente los importes de las deudas, separando aquellos que aún no son exigibles según los pactos vigentes, de las obligaciones que el deudor no ha cumplido” (el subrayado es nuestro).

5. Lo indicado en el numeral anterior, es replicado en las instrucciones contenidas en el archivo D10 “Información de deudores artículo 14 LGB” en cuanto en el punto 5 titulado “Morosidad” expresamente instruye que “La información por morosidad debe tomar en cuenta las cláusulas contractuales y los eventuales convenios de pago posteriores, de modo que esa información refleje efectivamente lo que el deudor ha dejado de pagar según el calendario de pago vigente”.

6. Como se puede observar, tanto el Capítulo 18-5 de la RAN como las instrucciones contenidas en el archivo D10 de la sección Sistema de Deudores del Manual de Sistema de Información para Bancos y Financieras, expresan que la información de los importes adeudados considerará los pagos realizados y los pactos o convenios de pago posteriores, sin agregar requisitos adicionales, tales como los que menciona en su presentación. De tal forma que, si existe un nuevo convenio de pago y, por lo tanto, un nuevo calendario de pago vigente, la información sobre morosidad debiera reflejar aquello.

7. De forma tal, que tanto la información sobre deudores que refunde esta Comisión de acuerdo con el artículo 14 de la Ley General de Bancos y la reportada por las entidades en el archivo D10, antes mencionado, reflejen la realidad financiera de los deudores. En ese sentido, mientras un convenio de pago, aún no formalizado, esté cumpliéndose por el deudor, debe reportarse la obligación como al día.

WF 2288576

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero

ARCHIVO(S) ANEXO(S)

- 2024040192886-0: Cap.18_5.pdf (2b4a6c389c5381afcac9b91ee17332dc)